



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE: PES-03/2026**

**DENUNCIANTE:** Carmen Yerania  
Valencia Cruz

**DENUNCIADOS:** Partido MORENA y  
Rosa María Bayardo Cabrera

**MAGISTRADO PONENTE:** Guillermo  
de Jesús Navarrete Zamora

**PROYECTISTA:** Héctor González  
Licea

**Colima, Colima, a 04 de junio de 2026<sup>1</sup>.**

**VISTOS** para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave y número de expediente **PES-03/2026**, originado con motivo de la denuncia interpuesta por la ciudadana Carmen Yerania Valencia Cruz, por su propio derecho y en su carácter de ciudadana, en contra del partido político MORENA, por la supuesta realización de acciones que constituyen actos anticipados de campaña, violaciones a la normativa electoral y presunta utilización de financiamiento ilegal para la realización de los hechos denunciados, al tenor de los siguientes:

### ANTECEDENTES

#### 1.- Presentación de la denuncia.

El 20 de marzo, la ciudadana Carmen Yerania Valencia Cruz, por su propio derecho y en su carácter de ciudadana, presentó denuncia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado<sup>2</sup>, en contra del partido MORENA “y su coalición”(sic); por la presunta realización de actos anticipados de campaña, así como violaciones a la normativa electoral, incluyendo la posible utilización de financiamiento ilegal para la realización de los hechos denunciados.

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2026.

<sup>2</sup> En adelante, Consejo General del IEE.

En su escrito, la denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares respecto los hechos denunciados.

## **2.- Registro y Prevención.**

El 24 de marzo, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado<sup>3</sup>, acordó tener por recibida la documentación presentada, ordenando formar el expediente respectivo, con la clave y número **CDQ-CG/PES-03/2026** y, verificado que fue el cumplimiento de los requisitos de procedencia, acordó la reserva de la admisión, así como realizar prevención a la ciudadana denunciante a efecto de subsanar lo siguiente:

- Presentar credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral, como documento oficial para acreditar la personería, así como para constatar el nombre y firma autógrafa de la denunciante y que es una ciudadana mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos-electorales.
- Relacionar de manera clara y precisa las pruebas con cada uno de los hechos, indicando las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar.

En tal sentido, el 26 de marzo, la ciudadana denunciante fue notificada del acuerdo en comento.

## **3. Respuesta a la prevención.**

El 27 de marzo, la denunciante presentó escrito ante el Consejo General del IEE, en el que dio respuesta a la prevención señalada en el punto que antecede.

## **4. Acuerdo para investigación preliminar.**

El 06 de abril de 2026, la Comisión de Denuncias y Quejas emitió acuerdo en el que determinó nuevamente la reserva de la admisión, y solicitó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, para que por su

---

<sup>3</sup> En adelante, indistintamente, Comisión/Comisión de Denuncias y Quejas.

conducto, o a través de persona habilitada con fe pública en ese Instituto que aquel determinase, llevara a cabo inspección ocular del material fotográfico y enlaces electrónicos, así como inspecciones físicas en domicilios, de conformidad con pruebas ofrecidas por la denunciante en sus escritos de fechas 20 y 27 de marzo.

#### **5.- Admisión y emplazamiento a audiencia.**

El 16 de abril, la Comisión de Denuncias y Quejas, emitió acuerdo respecto los siguientes puntos:

- La precisión respecto al partido denunciado, MORENA, no así respecto a dicho instituto político y una coalición de que formara parte.
- Establecer como denunciada, a la C. Rosa María Bayardo Cabrera, actualmente Presidenta Municipal en Manzanillo, Colima.
- La admisión de la denuncia, ordenando la notificación del acuerdo y la documentación atinente, tanto a la parte denunciante; y a los denunciados, el partido MORENA, así como a la C. Rosa María Bayardo Cabrera.
- El dictado de procedencia de manera parcial de medidas cautelares para el retiro de propaganda denunciada, ordenadas al partido Morena y la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera.
- El emplazamiento para la Audiencia de Pruebas y Alegatos, para su verificación el día 06 de mayo a las 10:00 horas.

#### **6. Escrito de ampliación de pruebas.**

El 23 de abril, la parte denunciante, presentó escrito ante el Consejo General del IEE, a fin de realizar, a su decir, “una ampliación de pruebas”(sic).

#### **7. Determinación de la Comisión.**

Ante el escrito presentado por la parte denunciante ante el Consejo General del IEE el día 23 de abril, la Comisión de Denuncias y Quejas, dictó acuerdo con fecha 27 de abril, mediante el cual determinó no admitir las pruebas presentadas por la denunciante en el aludido escrito.

#### **8. Diferimiento de Audiencia de Pruebas y Alegatos.**

Con fecha 05 de mayo, la Comisión de Denuncias y Quejas acordó el diferimiento de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, para que esta tuviera verificativo el día 8 de mayo a las 12:00 horas, ordenando las notificaciones atinentes.

#### **9.- Audiencia de Pruebas y Alegatos.**

De conformidad con el Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos que obra en el Expediente, se desprende lo siguiente:

El 08 de mayo, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, misma que se declaró formalmente instalada a las 12:44 horas, con la presencia del C. Emiliano Velázquez Larios, en su calidad de Comisionado Propietario del partido MORENA ante el Consejo General del IEE; la C. Adanery Olivier Sánchez Altamirano, en su carácter de representante legal de la C. Rosa María Bayardo Cabrera; así como con la ausencia, en la hora señalada, de la denunciante, la C. Carmen Yerania Valencia Cruz, misma que se incorporó a la audiencia en cita, siendo las 13:03 horas.

En la Audiencia que nos ocupa, según el acta correspondiente, se dio cuenta de lo siguiente:

- Escrito presentado ante la oficialía de partes del Consejo General del IEE el día 08 de mayo, por el C. Emiliano Velázquez Larios, representante del partido MORENA ante ese Consejo, a fin de dar contestación a la denuncia en contra de su representado, y comparecer por escrito a la audiencia.
- Escrito presentado ante la oficialía de partes del Consejo General del IEE el día 08 de mayo, por la C. Adanery Olivier Sánchez Altamirano, representante legal de la C. Rosa María Bayardo Cabrera, escrito que como se refiere en el acta, acompañó de 3 anexos, consistentes, en copia simple de identificación de la denunciada; copia simple de acuerdo de la Secretaría del Consejo General del IEE de fecha 27 marzo; así como escrito de deslinde e informe de cumplimiento de medidas cautelares.

La Comisión respectiva, continuando con el desarrollo de las etapas de la audiencia, resolvió sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas tanto por la denunciante como por las partes denunciadas; asimismo, otorgó el uso de la voz a las partes para manifestarse respecto a éstas. Finalmente, luego del desahogo de las pruebas, se concluyó con la audiencia, ordenando agregar los escritos presentados por las partes al expediente.

#### **10.- Remisión del expediente al Tribunal Electoral.**

El 21 de mayo, el consejero presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del IEE remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia, así como el respectivo informe circunstanciado.

## **II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL**

**a. Registro y turno.** El día siguiente, se acordó el registro del expediente en el Libro de Gobierno con la clave de identificación **PES-03/2026**, asignándose como ponente al Magistrado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, para que propusiera la determinación que en derecho corresponda.

**b. Proyecto de sentencia.** El 29 de mayo, en cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal, el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES-03/2026**, mismo que se sustenta en las siguientes razones y consideraciones jurídicas:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 279, fracción XI y 323 del Código Electoral; toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador,

iniciado con motivo de una denuncia interpuesta por una ciudadana por actos que considera constituyen infracciones a la norma electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Este tribunal verificó que la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del IEE, haya dado cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, así como el examen para determinar si reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 318 del ordenamiento invocado.

Asimismo, se advierte que el 16 de abril, la Comisión emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la denuncia y el 21 de mayo remitió las actuaciones del procedimiento para su resolución.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio del asunto.

**TERCERO. Litis y metodología.** Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar la existencia o inexistencia de los hechos que se presumen contravienen la normativa electoral por colocación de propaganda en materia de actos anticipados de precampaña y, en caso afirmativo, determinar si le asiste alguna responsabilidad al partido MORENA y/o a la C. Rosa María Bayardo Cabrera.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedités que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia; **b)** de acreditarse la existencia de los hechos se analizará si el acto o contenido de la denuncia transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no, del presunto infractor; y, **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**CUARTO. Estudio de la Litis.**

Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

**a) Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia**

**Punto A. Exposición de las pruebas presentadas por las partes.** Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará a la luz de las **pruebas que integran el expediente**, ofrecidas por las partes y admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido la posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>4</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador.

**Pruebas presentadas por la parte denunciante**

Ahora bien, en el caso, en escrito de denuncia primigenio, presentado el 20 de marzo ante el Consejo General del IEE, la denunciante aduce, en lo esencial, que durante el mes de marzo de 2026, en diversos municipios del estado de Colima, particularmente en la ciudad de Manzanillo, se ha observado la colocación masiva de propaganda política consistente en lonas, bardas pintadas, panfletos, periódicos, calcomanías en vehículos y brigadas de promoción personalizada, cuya finalidad es posicionar la imagen pública de la actual alcaldesa de Manzanillo, así como dichas actividades se realizan fuera de los tiempos establecidos por la ley electoral, por lo que podrían constituir actos anticipados de campaña, aunado a que no existe información respecto al origen de los recursos para la realización de los hechos denunciados.

---

<sup>4</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.

Para acreditar los **hechos denunciados** y antes de analizar su constitucionalidad y legalidad en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las siguientes pruebas ofrecidas por la **parte denunciante**, que constan en el expediente:

Para el caso que nos ocupa, la ciudadana Carmen Yerania Valencia Cruz, por su propio derecho y en su carácter de ciudadana, presentó formal denuncia en contra de partido MORENA, por la presunta distribución masiva, durante el mes de marzo de 2026, de propaganda política consistente en lonas, bardas pintadas, panfletos, periódicos, calcomanías en vehículos y brigadas de promoción personalizada, en diversos municipios del estado de Colima, particularmente en el puerto de Manzanillo, con la finalidad de posicionar la imagen pública de la actual alcaldesa de Manzanillo, fuera de los tiempos establecidos por la ley electoral, lo que podría constituir actos anticipados de campaña, así como de existir incertidumbre respecto la legalidad del financiamiento para la realización de tales actos.

Para acreditar lo anterior, la ciudadana Carmen Yerania Valencia Cruz, presentó diversos escritos con pruebas, respecto las cuales **se le desecharon, admitieron y desahogaron**, por parte de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, las siguientes:

Por otra parte, **se admitieron y aprobaron** las siguientes:

- Respecto las presentadas en su escrito original de denuncia, de fecha **20 de marzo**:
  - Técnica: 12 imágenes impresas.

Respecto las presentadas en su escrito de cumplimiento a la prevención, de fecha **27 de marzo**:

- Técnica: 4 imágenes impresas, 6 enlaces electrónicos y 9 domicilios.

Por otra parte, **se desecharon** las siguientes:

- Respecto las presentadas en su escrito, de fecha **23 de abril**:

- Técnica: Memoria USB que contiene un video, así como 8 imágenes impresas.
- Respecto las presentadas en su escrito, de fecha **08 de mayo**:
  - Técnica: 4 imágenes impresas.

En tal sentido, como ha quedado expuesto, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 20 de mayo, la Comisión de Denuncias y Quejas determinó admitir los medios de convicción ofrecidos por la parte denunciante en sus escritos de 20 y 27 de marzo.

Al respecto, es una obligación de este Tribunal Electoral verificar que en la instrucción del procedimiento especial sancionador no se hubiesen llevado a cabo violaciones a las reglas establecidas en el Código Electoral, por lo que una vez llevado a cabo el análisis de la admisión de las pruebas, se advierte que indebidamente fueron admitidas pruebas ofrecidas por la parte denunciante en la contestación a la prevención que le hiciera la Comisión el día 26 de marzo respecto a su escrito de denuncia de fecha 20 de marzo.

Tal como consta en el expediente, dicha prevención versó sobre dos puntos; el primero, respecto la presentación de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, a efecto, a decir de la Comisión, de acreditar la personería, así como para constatar el nombre y firma autógrafa de la denunciante y que es una ciudadana mexicana en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales. Por otra parte, el segundo punto a subsanar consistió en relacionar de manera clara y precisa las pruebas con cada uno de los hechos, indicando las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar.

Sin embargo, al dar respuesta a dicha prevención, la denunciante, además de presentar su identificación personal oficial y realizar manifestaciones respecto pruebas y hechos denunciados, **presentó nuevas probanzas**, consistentes en 4 imágenes impresas, 6 enlaces electrónicos y 9 domicilios, realizando manifestaciones respecto a dichos elementos probatorios adicionados en su escrito, mismas que como ha quedado expuesto, fueron admitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias.

En sentido de los puntos que anteceden, resulta necesario que este Tribunal analice lo concerniente a las probanzas y manifestaciones respecto a éstas, realizadas por la denunciante en el escrito de contestación a la prevención llevada a cabo por la Comisión del IEE.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en sentencias emitidas en diversos recursos y juicios, entre el que se encuentra el identificado con número de expediente SUP-JDC-817/2015, que el procedimiento sancionador, se caracteriza, fundamentalmente, por los plazos brevísimos otorgados a los interesados y a las autoridades electorales, **las reglas estrictas y limitativas en materia probatoria** y a la necesidad de resolver los conflictos de intereses, de trascendencia jurídico-política, de manera inmediata.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador, en materia de prueba, se rige predominantemente por el **principio dispositivo**, en razón de que **desde el momento de la presentación de la denuncia** se impone al denunciante la carga de la prueba, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá de requerir, en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos.

Tal criterio tiene sustento en la tesis de **jurisprudencia** de esa Sala Superior, identificada con la clave **12/2010**, de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**<sup>5</sup>, criterio que ha establecido que en el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que **es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Resulta importante destacar que el artículo 37, párrafo 2, de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima<sup>6</sup>, establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver

<sup>5</sup> Consultable a fojas ciento setenta y una y ciento setenta y dos, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia", Volumen 1 (uno).

<sup>6</sup> También: Ley de Medios.

las pruebas ofrecidas y aportadas fuera de los plazos legales, excepto las supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos o conocidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Adicionalmente, el artículo 40 de la Ley de Medios establece lo siguiente:

**Artículo 40.- El promovente aportará con su escrito inicial de la interposición del medio de impugnación, las pruebas que obren en su poder. En caso contrario, señalará la autoridad que deba proporcionarlas, previa acreditación de que las solicitó oportunamente.**

**Ninguna prueba aportada fuera de estos casos será tomada en cuenta al resolver el recurso interpuesto.**

*Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.*

**El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.**

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Colima<sup>7</sup>, en su artículo 306, segundo párrafo, en lo referente a los procedimientos sancionadores, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 306.- (...)**

**Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.**

**(...).”**

En relación a las pruebas supervenientes, la Sala Superior ha sostenido que para que las pruebas ofrecidas en un procedimiento sancionador tengan el carácter de supervenientes, es necesario, además de que guarden relación con la materia de la controversia y ser determinante para acreditar la violación reclamada, que reúnan diversos requisitos, a saber: 1. Haber surgido después del plazo legal en que se deban aportar los elementos de prueba, **siendo necesario en ese caso, que el oferente aduzca las circunstancias bajo las cuales se enteró del surgimiento, posterior a**

---

<sup>7</sup> También: Código Electoral.

**la presentación de su denuncia, y que ello quede demostrado.** 2. En caso de tratarse de medios ya existentes (no posteriores), pero desconocidos por el oferente, éste debe expresar el desconocimiento de la existencia de las pruebas en el plazo atinente, así como las circunstancias por las cuales se enteró de ellas con posterioridad. 3. O bien, que el oferente conozca de cierta probanza pero no pueda ofrecerla o aportarla por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción, supuesto en el cual, el oferente deberá **precisar las causas ajenas a su voluntad** que le impidieron aportarlas dentro del plazo legalmente exigido.

Lo anterior, a fin de que el juzgador esté en posibilidad de analizar y valorar, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, que las **razones del conocimiento posterior** de esos elementos de prueba son **probables y coherentes** o, en su caso, que queda **demonstrada la circunstancia extraordinaria que generó ese conocimiento posterior**, con el propósito de **justificar la excepcionalidad necesaria para no aplicar la regla general, relativa al ofrecimiento y aportación de las pruebas, dentro del plazo legalmente previsto para ese efecto** y, así, estar en posibilidad de admitir los elementos de convicción supervenientes.

En la especie, del análisis al contenido del escrito presentado por la denunciante de fecha 27 de marzo, en respuesta a la prevención realizada por la Comisión, se observa que la ciudadana **aportó nuevas pruebas y manifestaciones respecto a éstas**, así como expresiones adicionales en relación a los hechos y pruebas ofrecidas en su escrito inicial de denuncia, de fecha 20 de marzo.

Aunado a ello, las nuevas pruebas ofrecidas y las manifestaciones respecto a éstas, no encuadran en el supuesto de pruebas supervenientes, al no presentarse los elementos necesarios para ello, ya que del análisis al segundo escrito presentado por la denunciante, **no se expresan ni se demuestran**: a) circunstancias bajo las cuales se enteró del surgimiento de hechos acaecidos de manera posterior a la presentación de su denuncia; b) circunstancias ya acaecidas, respecto por las cuales se enteró de ellas con posterioridad; c) causas ajenas a su voluntad para conocer los

hechos sobre los que basa la presentación de nuevas pruebas al procedimiento.

Ha sido criterio de la Sala Superior que cuando el oferente no señala, ni en autos se advierte, constancia alguna mediante la cual se demuestre imposibilidad u obstáculo para obtener probanzas que se exhiben posterior a la denuncia, como en la especie aconteció en la respuesta al prevención; o bien, que acontecieron causas extraordinarias, insuperables y ajenas a la voluntad del oferente, por las cuales no le fue posible ofrecer y aportar la prueba respectiva dentro del plazo legalmente previsto, lo que procede es no considerar dichas probanzas dentro de caudal con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver el asunto puesto a su consideración; en ese sentido, la máxima Sala, ha establecido que de lo contrario, se permitiría que se subsanaran las deficiencias en el cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone a quien expresa una afirmación, **una vez precluido su derecho.**

Por lo anterior, se tiene como **pruebas ofrecidas por la parte denunciada**, únicamente lo exhibido junto a su escrito de denuncia, de fecha 20 de marzo, las cuales se muestran a continuación, en el orden en que se encuentran en el Expediente:



Imagen 1



Imagen 2



Imagen 3



Imagen 4

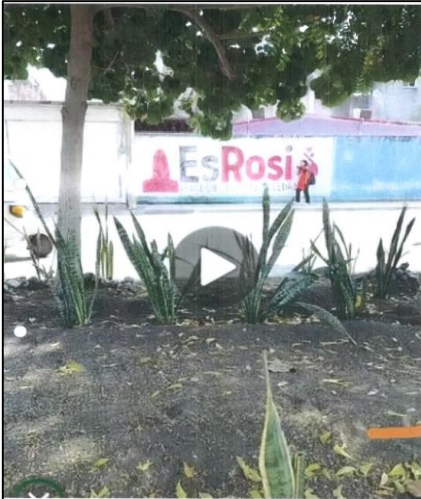


Imagen 5



Imagen 6



Imagen 7



Imagen 8



Imagen 9



Imagen 10



Imagen 11



Imagen 12

### Pruebas presentadas por las partes denunciadas

El principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Ahora bien, en primer término, es menester precisar lo concerniente al llamamiento a la causa a la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, en tanto que en la denuncia

presentada por la ciudadana, el partido MORENA fungía como única parte denunciada.

En ese sentido, mediante acuerdo aprobado por la Comisión de Denuncias y Quejas el 16 de abril, mismo que obra en el expediente, dicha Comisión consideró que en la realización de las diligencias previas a dicha determinación, se encontraron “indicios mínimos suficientes”(sic) para que la parte denunciada del procedimiento fuera el partido MORENA y la C. Rosa María Bayardo Cabrera, en su calidad de Presidenta Municipal de Manzanillo, sin que ello implicara un prejuizgamiento sobre la culpabilidad de ésta última, de conformidad con el principio de presunción de inocencia, previstos en los artículos 1, 14 y 20 de la Constitución Federal.

Precisado lo anterior, respecto a las **pruebas ofrecidas por las partes denunciadas**, la Comisión llevó a cabo la admisión y desahogo de las siguientes pruebas:

- Partido MORENA
  - Documental privada: Consistente en escrito mediante el cual informa cumplimiento de medidas cautelares y presenta deslinde.
  - Documental privada: Consistente en escrito de pruebas y alegatos en el que realiza diversas manifestaciones respecto al procedimiento en su contra, a través de su representante.
  
- Rosa María Bayardo Cabrera
  - Documental privada: Consistente en escrito mediante el cual informa cumplimiento de medidas cautelares y presenta deslinde.
  - Documental privada: Consistente en alegatos en la que realiza diversas manifestaciones respecto al procedimiento en su contra.
  - Documental pública: Consistente en copia certificada de Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEE, mediante el cual se tiene por recibido deslinde de fecha 27 de marzo y se dictan diversas determinaciones.

**Punto B. Definición de caudal probatorio para resolver la Litis.**

Precisado lo anterior se concluye que para resolver el presente asunto se cuenta con el siguiente caudal probatorio:

Por parte de la **parte denunciante**, se tiene prueba técnica, consistente en 12 imágenes impresas, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos contenidos en éstas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma.

En ese sentido, tales pruebas fueron desahogadas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada por la Comisión el día 08 de mayo, mediante Acta Circunstanciada IEE-SECG-AC-004/2026, levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, el día 09 de abril; así como en lo que concierne a la inspección física plasmada en el Acta Circunstanciada CME/TECOMÁN-002/2026, llevada a cabo por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal del IEE con sede en Tecomán, Colima.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por las **partes denunciadas**, se cuenta con las documentales pública y privadas, que ya han sido referidas.

En cuanto a la documental pública, presentada por la ciudadana denunciada, se trata de un medio de convicción que se tiene desahogado conforme a su propia naturaleza y al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, III, V y VI; 36 fracción I y III, 37 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad<sup>8</sup>, por tratarse de documento público expedido por la autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia.

En cuanto a las documentales privadas, la Comisión de Denuncias y Quejas determinó admitir las referidas pruebas, las cuales se desahogaron por su propia naturaleza.

---

<sup>8</sup> También: Ley de Medios.

**Punto C. Determinación de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.**

Del análisis del caudal probatorio que obra en autos, se tiene en primer término, que mediante **Acta Circunstanciada IEE-SECG-AC-004/2026**, de fecha 09 de abril, se llevó a cabo la inspección ocular por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, el Lic. Oscar Omar Espinoza, respecto las 12 imágenes impresas ofrecidas por la ciudadana inconforme en su escrito de denuncia de fecha 20 de marzo.

En ese tenor, el citado funcionario se constituyó en la oficina asignada a la Secretaría que ostenta, donde dio fe de lo siguiente:

**IMAGEN 1:** *“Al observar la imagen proporcionada, se aprecia lo que aparenta ser una captura de pantalla de la sección de comentarios de la red social Facebook, visualizada desde un teléfono celular, lo cual se infiere por la presencia de la barra superior del teléfono en la que se distingue la hora "11:44", así como diversos íconos propios del sistema dispositivo. En la parte superior de la captura se observan elementos propios de la interfaz de la red social referida, entre ellos un indicador de reacciones acompañado del texto que comienza con "Maggie Velasco y....", así como "112 veces compartido..."; la cual aparece incompleto en la imagen. Debajo de lo anterior se aprecia un comentario realizado por una cuenta identificada con el nombre "Nelly Velasco Fuentes", acompañada de una fotografía de perfil circular ubicada a la izquierda del nombre, misma que parece ser de una mujer, con cabello de color negro, vistiendo una blusa de collar azul, así como gafas de color negro. A la derecha de este se observa la referencia temporal "5 h", lo que aparentemente indica el tiempo transcurrido desde la publicación del comentario, el cual dice la siguiente "¿En Comala como por qué nos tendrían que informar de sus logros?". Debajo del comentario se aprecia una imagen insertada dentro del mismo, la cual parece ser un folleto o propaganda impresa, se visualiza en la parte superior del folleto el texto "ROSI", debajo del mismo hacia la izquierda, "Bayardo", mientras que a la derecha se puede leer "HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN". En la zona central del folleto se visualiza la imagen de una mujer de cabello color negro, vistiendo una blusa de color oscuro, siendo un hecho real y notorio que se trata de Rosa María Bayardo Cabrera, presidenta Municipal de Manzanillo, Colima. Orbitando la imagen central, se encuentran otro par de imágenes consistentes en, Rosa María Bayardo Cabrera abrazando a una persona, dos vehículos tipo camioneta aparentemente pertenecientes a la Policía Municipal de Manzanillo, un promocional de la Unibeca, un perro de color blanco y café, lo que parece ser un monumento en forma de huella canina y el icónico pez vela de Manzanillo. Debajo de dichas imágenes se localiza otra serie de textos que dicen así, "EMPRESARIA Y DEFENSORA DE LOS ANIMALES", "COMPARTE VALORES Y VISIÓN CON LA PRESIDENTA CLAUDIA SHEIUBAUM PARDO, TIENE TODO SU RESPALDO", "BECAS, APOYOS, MAS PATRULLAS Y MAS OBRAS EN MANZANILLO" y "MORENA LA ESPERANZA DE COLIMA". Debajo del comentario se observa la opción "Responder", así como un ícono de reacción tipo "me gusta" acompañado del número "9", lo que aparentemente indica la cantidad de reacciones recibidas. También se aprecia la leyenda "Ver 4 respuestas". En la parte inferior de la captura se alcanza a visualizar parcialmente otro comentario realizada por una cuenta identificada como "Miguel Chávez", acompañado igualmente de la referencia temporal "5 h", sin que sea posible advertir en su totalidad el contenido de este, debido a que la imagen se encuentra cortada. Asimismo, en la parte inferior de la captura se observan elementos propios de la interfaz para interactuar con la publicación, tales como la leyenda "Respondiendo a Floristería LR · Cancelar", así como el campo de texto con la frase "Comentar como Yani Valcru". De lo anterior, se*

tomó 1 (una) captura de pantalla en la computadora, misma que se anexa a la presente, identificable como "Imagen 01".



**IMAGEN 2:** "Hecho y descrito lo anterior, procedí a la inspección de la imagen número 2. Al observar la imagen proporcionada, se aprecia lo que aparenta ser una captura de pantalla de la sección de comentarios de la red social Facebook, visualizada desde un dispositivo móvil, lo cual se infiere por la presencia de la barra superior del teléfono en la que se distingue la hora "11 :45", así como diversos íconos propios del sistema del dispositivo. En la parte superior de la captura se observan elementos característicos de la interfaz de la red social referida, entre ellos un indicador de reacciones acompañado del texto que comienza con "Maggie Velasco y ... ", así como la leyenda "112 veces comparte. ", misma que se encuentra truncada en la imagen. Debajo de lo anterior se aprecia un comentario realizado por una cuenta identificada con el nombre "Eliseo Luna Padilla", acompañado de una fotografía de perfil circular ubicada a la izquierda del nombre, misma que parece ser de un hombre de cabello corto y bigote, acompañado de una imagen del lábaro patrio. A la derecha de este se observa la referencia temporal "1 h", lo que aparentemente indica el tiempo transcurrido desde la publicación del comentario. El contenido textual del comentario se lee de la siguiente manera: "Y en Tecomán también ya están haciendo campaña, deberíamos de juntarnos y poner una demanda al INE." Debajo de dicho comentario se aprecia una imagen insertada dentro del mismo. En la imagen se observa lo que aparenta ser una lona colocada sobre una estructura metálica tipo reja o barandal, sujeta en sus extremos mediante ojillos metálicos. En la lona se distinguen diversos elementos gráficos. En la parte superior se aprecia la leyenda "#EsElla". En la zona central se observa el texto "EsRosi", acompañado de una figura femenina de color guinda, con el brazo levantado a la altura del rostro, formando un puño con la mano y lo que parece ser un corazón con los dedos pulgar e índice, mismo que sostiene otro corazón. Debajo de lo anterior se lee la frase "¡Hace que las cosas sucedan!". Debajo de la imagen se observan los elementos de interacción de la plataforma, entre ellos la opción "Responder", así como un ícono de reacción acompañado del número "1", lo que aparentemente indica la cantidad de reacciones recibidas. En la parte inferior de la captura se alcanza a visualizar parcialmente otro comentario realizado por una cuenta identificada como "Isai Espinoza", acompañado igualmente de la referencia temporal "1 h", sin que sea posible advertir la totalidad de su contenido, debido a que la imagen se encuentra cortada. Asimismo, en la parte inferior de la captura se observan elementos propios de la interfaz para interactuar con la publicación, tales como la leyenda "Respondiendo a Floristeria LR Cancelar", así como el campo de texto con la frase "Comentar como Yani Valcru. De lo anterior, se tomó 1 (una) captura de pantalla en la computadora, misma que se anexa a la presente, identificable como "Imagen 02"."



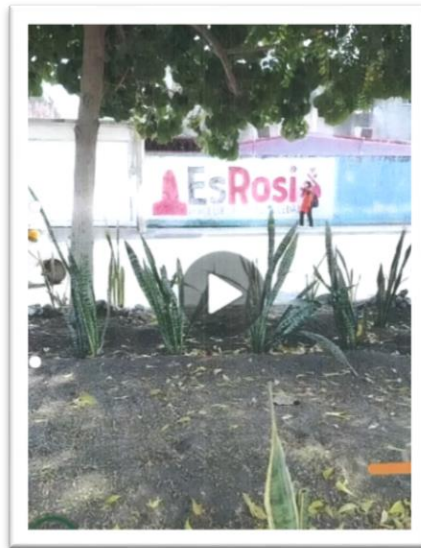
**IMAGEN 3.** “A continuación, procedí a la inspección de la imagen número 3. Al visualizar la imagen proporcionada se aprecia una lona vertical en la cual aparece lo que parece ser una figura femenina de color guinda, con el brazo levantado a la altura del rostro, formando con su mano un puño y lo que aparenta ser un corazón con los dedos pulgar e índice, mismo que sostiene otro corazón más pequeño. Fusionado con la imagen se alcanzan a leer los siguientes textos, “#EsElla” y “Hace que las cosas sucedan”. La lona parece estar sujeta a una ventana protegida por una estructura metálica. También se alcanza a visualizar lo que parece ser el reflejo de una palma. De lo anterior, se tomó 1 (una) captura de pantalla en la computadora, misma que se anexa a la presente, identificable como “Imagen 03”.”



**IMAGEN 4.** “Acto seguido, procedí a la inspección de la imagen número 4. Al observar la imagen proporcionada se logra visualizar una sección de banqueteta o calle, en la cual se encuentra tirado a un costado lo que parece ser un periódico o folleto, el cual derivado de la calidad de la fotografía, así como de la distancia de toma de esta, hace difícil la verificación del contenido de esta. Se distinguen 3 (tres) imágenes colocadas al margen derecho del folleto o periódico, no logrando tener una imagen clara de los rostros de las personas que ahí aparecen, lo cual imposibilita su correcta identificación. Destacan en letras grandes los siguientes textos, en la parte superior “MANZANILLO, EJEMPLO DE COORDINACIÓN HISTORICA ENTRE EL MUNICIPIO, EL GOBIERNO DE COLIMA Y EL GOBIERNO DE MÉXICO”, y en la parte inferior, “LA TRANSFORMACIÓN SIGUE”. De lo anterior, se tomó 1 (una) captura de pantalla en la computadora, misma que se anexa a la presente, identificable como “Imagen 04”.”



**IMAGEN 5.** “Siguiendo la inspección, procedí a la revisión de la imagen número 5. En ella se visualiza lo que parece ser la captura de pantalla de una videograbación, inferido al observar al centro de la imagen un círculo que encierra una flecha apuntando hacia la izquierda, ícono reconocible en los medios de reproducción audiovisual. La zona parece ser un espacio público con varias plantas y un árbol. Se observan una barda que se extiende horizontalmente, la misma se encuentra pintada de color verde y blanco, dentro del segmento pintado de color blanco se puede visualizar lo que parece ser una silueta femenina, acompañada de la expresión “EsRosi”, debajo de la misma, y derivado de la iluminación observada en la fotografía, se da cuenta de la existencia de otro escrito ilegible en la parte inferior de la barda. De lo anterior, se tomó 1 (una) captura de pantalla en la computadora, misma que se anexa a la presente, identificable como “Imagen 05”.”

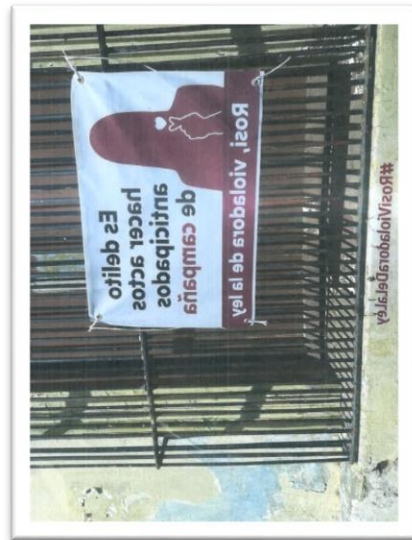


**IMAGEN 6.** “Continuando con la diligencia, procedí a la inspección de la imagen número 6. En ella se observa un folleto o propaganda impresa, la parte superior del folleto se localiza el texto “ROSI”, debajo del mismo hacia la izquierda, “Bayardo”, mientras que a la derecha se puede leer “HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN”. En la zona central del folleto se visualiza la imagen de una mujer de cabello color negro, vistiendo una blusa de color oscuro, siendo un hecho real y notorio que se trata de Rosa María Bayardo Cabrera, presidenta Municipal de Manzanillo, Colima. Orbitando la imagen central, se encuentran otro par de imágenes consistentes en, Rosa María Bayardo Cabrera abrazando a una persona, dos vehículos tipo camioneta aparentemente pertenecientes a la Policía Municipal de Manzanillo, ¡un promocional de la Unibeca, un perro de color blanco y café, lo que parece ser un monumento en forma de huella canina y el icónico pez vela de Manzanillo. Debajo de dichas imágenes se

localiza otra serie de textos que dicen así, "EMPRESARIA Y DEFENSORA DE LOS ANIMALES", "COMPARTE VALORES Y VISIÓN CON LA PRESIDENTA CLAUDIA SHEIUBAUM PARDO, TIENE TODO SU RESPALDO", "BECAS, APOYOS, MAS PATRULLAS Y MAS. . : OBRAS EN MANZANILLO" y "MORENA LA ESPERANZA DE COLIMA". De lo anterior, se tomó 1 (una) captura de pantalla en la computadora, misma que se anexa a la presente, identificable como "Imagen 06".



**IMAGEN 7.** "Hecho y descrito lo anterior, procedí a la inspección de la imagen número 7. En ella se visualiza lo que parece ser una ventana con una protección metálica en su zona exterior. Sobre la estructura metálica se encuentra colgada una lona pequeña. Contiene una imagen femenina de color guinda, con el brazo a la altura del rostro, formando con su mano un puño y lo que parece ser un corazón con los dedos pulgar e índice, mismo que sostiene otro corazón. Del lado Derecho de la imagen se percibe el siguiente texto, "Es delito hacer actos anticipados de campaña". En la parte inferior de la lona, dentro de un rectángulo color guinda se lee el siguiente texto, "Rosi, violadora de la ley" y "#RosiVioladoraDeLaLey". De lo anterior, se tomó 1 (una) captura de pantalla en la computadora, misma que se anexa a la presente, identificable como "Imagen 07".



**IMAGEN 8.** "Dándole continuidad, procedí a la inspección de la imagen número 8. En la imagen proporcionada se visualiza una sección de barda con una ventana cerrada, protegida con una estructura metálica de color negro. En la sección central de la misma se percibe una lona rectangular pequeña, amarrada a la estructura metálica; en ella se localiza una imagen de lo que parece ser una silueta femenina de color guinda, con el brazo levantado a la altura del rostro, formando con la mano un puño y lo que parece ser un corazón con los dedos pulgar e índice, mismo que sostiene otro corazón. En la parte central de la lona se alcanza a leer los siguientes textos: "#EsElla", "EsRosi" y

*¡Hace que las cosas sucedan!". De lo anterior se tomó 1 (una) captura de pantalla en la computadora, misma que se anexa a la presente, identificable como "Imagen 08".*



**IMAGEN 9.** *"En el mismo sentido, procedí a la inspección de la imagen número 9. En ella se visualiza un folleto o propaganda impresa, la parte superior del folleto se localiza el texto "ROSI", debajo del mismo hacia la izquierda, "Bayardo", mientras que a la derecha se puede leer "HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN". En la zona central del folleto se visualiza la imagen de una mujer de cabello color negro, vistiendo una blusa de color oscuro, siendo un hecho real y notorio que se trata de Rosa María Bayardo Cabrera, presidenta Municipal de Manzanillo, Colima. Orbitando la imagen central, se encuentran otro par de imágenes consistentes en, Rosa María Bayardo Cabrera abrazando a una persona, dos vehículos tipo camioneta aparentemente pertenecientes a la Policía Municipal de Manzanillo, un promocional de la Unibeca, un perro de color blanco y café, lo que parece ser un monumento en forma de huella canina y el icónico pez vela de Manzanillo. Debajo de dichas imágenes se localiza otra serie de textos que dicen así, "EMPRESARIA Y DEFENSORA DE LOS ANIMALES", "COMPARTE VALORES Y VISIÓN CON LA PRESIDENTA CLAUDIA SHEIUBAUM PARDO, TIENE TODO SU RESPALDO", "BECAS, APOYOS, MAS PATRULLAS Y MAS OBRAS EN MANZANILLO" y encerrado en un ovalo de color rojo, "MORENA LA ESPERANZA DE COLIMA". En segundo plano se observa un fondo urbano con un par de casas, una calle y varios follajes de árboles. En la parte inferior izquierda de la imagen se logra visualizar la fecha "11/03/2026" así como la hora en que fue tomada la fotografía, "09:49". De lo anterior, se tomó 1 (una) captura de pantalla en la computadora, misma que se anexa a la presente, identificable como "Imagen 09".*



**IMAGEN 10.** “Continuando con lo ordenado, procedí a la inspección de la imagen número 10. En ella se observa la barda de lo que parece ser una vivienda; en la misma se localiza una doble ventana, protegida por una estructura metálica grande en forma de cuadrado. En la sección baja de la misma se localiza una lona pequeña en formato horizontal; en ella se localiza una imagen de lo que parece ser una silueta femenina de color guinda, con el brazo levantado a la altura del rostro formando con la mano un puño y lo que parece ser un corazón con los dedos pulgar e índice, mismo que sostiene otro corazón. En la parte central de la lona se alcanza a leer los siguientes textos: “#EsElla”, “EsRosi” y “¡Hace que las cosas sucedan!”. De lo anterior se tomó 1 (una) captura de pantalla en la computadora, misma que se anexa a la presente, identificable como “Imagen 10”.”



**IMAGEN 11.** “En ese mismo sentido, procedí a la inspección de la imagen número 11. En la imagen proporcionada se visualiza lo que parece ser un periódico o folleto, en la parte superior del mismo se logra visualizar el texto “MANZANILLO EJEMPLO DE COORDINACIÓN HISTÓRICA ENTRE EL MUNICIPIO, EL GOBIERNO DE COLIMA Y EL GOBIERNO DE MÉXICO”. Del lado Derecho se localizan 3 (tres) imágenes, en la primera de ellas aparecen varias personas trabajadoras posando en lo que parece ser una construcción, en la segunda imagen es un hecho real y notorio que se trata de Rosa María Bayardo Cabrera, Presidenta Municipal de Manzanillo, Colima, acompañada de dos mujeres, mismas que se encuentran posando para la fotografía, con uno de sus brazos extendidos y formando con su mano formando un puño y lo que parece ser un corazón con los dedos pulgar e índice. Por lo que se percibe en la misma, la fotografía fue tomada en un evento público. En la tercera imagen aparecen 3 mujeres posando para la misma, siendo un hecho real y notorio que se trata de Indira Vizcaíno Silva, Gobernadora Constitucional del Estado de Colima, Rosa María Bayardo Cabrera, presidenta Municipal de Manzanillo Colima, y Claudia Sheinbaum Pardo, presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. En la parte central del folleto o periódico se localiza una amplia serie de textos, que a la letra dicen lo siguiente; “SE CONSTRUYÓ UN SEGUNDO INGRESO AL PUERTO Y EL NUEVO ACUEDUCTO ARMERIA-MANZANILLO”, “ARRANCÓ LA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE TEPALCANTES 11”, “AVANZA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS PARA EL BIENESTAR”, “SE MEJORARON 151 ESCUELAS CON LA CONSTRUCCIÓN DE AULAS, TECHUMBRES, Y NUEVO MOBILIARIO”, “SE AMPLIA LA AUTOPISTA MANZANILLO-COLIMA Y EL LIBRAMIENTO A EL NARANJO”, MANZANILLO ES EL ÚNICO MUNICIPIO EN BECAR A TODAS Y TODOS DESDE PREESCOLAR HASTA UNIVERSIDAD PÚBLICA”, “SE CONSTRUIRÁN 3 NUEVOS PUENTES: BARRIO V, LA FLECHITA, Y TAPEIXTLES”, “MANZANILLO SERÁ EL PUERTO MÁS IMPORTANTE DE AMÉRICA LATINA CON MÁS DESARROLLO, EMPLEOS Y BIENESTAR PARA TODAS LAS FAMILIAS”, “SE ESTÁ REVONANDO TODA LA UNIDAD 5 DE MAYO”, SE RECUPERA EL BRILLO DEL CENTRO HISTÓRICO, PRONTO INICIARÁ LA REHABILITACIÓN DEL IGUANARIO, EL MERCADO Y MUELLE DE PESCADORES”. Debajo de los textos anteriores, se localiza uno adicional que dice “¡LA TRANSFORMACIÓN SIGUE ADELANTE De lo anterior, se tomó 1 (una)

*captura de pantalla en la computadora, misma que se anexa a la presente, identificable como "Imagen 11".*



**IMAGEN 12.** *“Continuando con mi labor, procedí a la inspección de la imagen número 12. En ella se visualiza lo que parece ser la herrería que protege el acceso a una casa o ventana, colocado dentro de la estructura se localiza lo que parece ser un folleto o periódico doblado, en la estructura de la impresión se perciben varios textos, los cuales se encuentran cortados por la propia estructura en la que se encuentran, así como por la forma en que se encuentran doblados, por lo cual se hace una descripción de los elementos que resultan legibles, lado derecho del material impreso se alcanza a leer “ÚNICO MUNICIPIO EN AL. CON 9MIL PESOS A ESTUDIANTES DE UNIVERSIDAD PÚBLICA”, “EMPRENDEDORES TIENEN HERRAMIENTAS Y CAPACITACIONES GRÁTIS” y “CONSTRUYEN VIVIENDAS PARA EL BIENESTAR “. En la sección inferior se localiza una imagen de 2 mujeres posando, la primera de ellas tiene la mitad del rostro tapado por la estructura en la que se encuentra el material, lo cual dificulta su identificación, por otro lado, tratándose de la mujer que aparece en el lado derecho de la imagen, es un hecho real y notorio que se trata de Rosa María Bayardo Cabrera, presidenta Municipal de Manzanillo, Colima. De lo anterior, se tomó 1 (una) captura de pantalla en la computadora, misma que se anexa a la presente, identificable como "Imagen 12 “.”*



Ahora bien, es preciso referir que en el acta circunstanciada IEE-SECG-AC-004/2026, se llevó a cabo inspección física a 9 ubicaciones geográficas,

éstas últimas aportadas por la denunciante en la contestación a la prevención que le fuera realizada por la Comisión de Denuncias y Quejas, a efecto de relacionar sus probanzas con los hechos denunciados, así como aportar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Al efecto, respecto a dichas ubicaciones físicas, en lo que se refiere a las 12 imágenes que constituyen las pruebas técnicas aportadas por la denunciante, materia de análisis por parte de este Tribunal, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE refirió lo que se expone a continuación:

Respecto a la primera de las ubicaciones señaladas por la denunciante, se pidió el auxilio a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, a efecto de hacer inspección ocular a fin de constatar la existencia física de la barda denunciada, vinculada con la IMAGEN 5:

| DESCRIPCIÓN DE IMAGEN IMPRESA<br><b>Acta Circunstanciada IEE-SECG-AC-004/2026</b>   | DESCRIPCIÓN DE UBICACIÓN FÍSICA<br><b>Acta Circunstanciada CME/TECOMÁN-002/2026</b>  |
|---|--|
| <div data-bbox="332 1478 682 1929" data-label="Image"> </div> <p align="center"><b>IMAGEN 5 DE LA DENUNCIA</b></p> <p><i>“Siguiendo la inspección, procedí a la revisión de la imagen número 5. En ella se visualiza lo que parece ser la captura de pantalla de una videograbación, inferido al observar al centro de la imagen un círculo que encierra una flecha apuntando hacia la izquierda, ícono reconocible en los medios de reproducción audiovisual. La zona parece ser un espacio público con varias plantas y un árbol. Se observan una barda que se extiende horizontalmente, la misma se encuentra pintada de color verde y blanco, dentro del segmento pintado de color blanco se puede visualizar lo que parece ser una silueta</i></p> | <p>--- Ambas placas de los nombres de las calles hacen constar que la barda referida se encuentra ubicada sobre la calle 18 (dieciocho), colonia El Chamizal, entre las calles Antonio García Brizuela y Ricardo Sevilla del Río de esta Ciudad de Tecomán, Colima.</p> <div data-bbox="816 1674 1372 1876" data-label="Image"> </div> <p align="center"><i>(Fotografías que constatan lo plasmado en la barda referida).</i></p> <p><i>“Siendo las 17:20 horas (diecisiete horas con veinte minutos) del día de su inicio, arribo al domicilio señalado en el punto Tercero del acuerdo referido, ubicado sobre la calle 18 (dieciocho) en la colonia El Chamizal de esta Ciudad de Tecomán, Colima, frente al parque Metropolitano de Tecomán entre las calles Antonio García Brizuela y Ricardo Sevilla del Río, y observo la barda de un domicilio ubicado en la calle 18 (dieciocho) esquina con la calle Antonio García Brizuela, colonia el Chamizal, misma que se encuentra pintada de azul (extrema derecha) y la otra parte, (extrema izquierda) de color blanco con una dimensión</i></p> |

|   |   |
|---|---|
| <p>femenina, acompañada de la expresión "EsRosi", debajo de la misma, y derivado de la iluminación observada en la fotografía, se da cuenta de la existencia de otro escrito ilegible en la parte inferior de la barda. De lo anterior, se tomó 1 (una) captura de pantalla en la computadora, misma que se anexa a la presente, <b>identificable como "Imagen 05".</b> (énfasis añadido)</p> | <p>aproximada de entre 5 y 6 m (cinco y seis metros), y que en la misma se observa de izquierda a derecha en color rojo tinto la silueta de cabeza a pecho de una mujer de al parecer cabello largo mostrando lo que parece hacer con los dedos índice y pulgar de la mano derecha un símbolo de corazón, seguido de esto, la palabra "EsRosi", la palabra "Es" en color negro y el nombre "Rosi" en color rojo tinto, seguido de esto, se puede observar lo que parece ser un símbolo hecho con la mano que juntando los dedos índice y pulgar forman un corazón en color rojo tinto; debajo del texto "EsRosi" se puede leer la leyenda "¡HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN! En color negro. Habiendo observado lo anterior descrito, se deduce que sí se tiene relación con la imagen ordenada con el número 5 (cinco) en el Acuerdo aprobado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima de fecha 06 (seis) de abril de 2026 (dos mil veintiséis), relativo a la denuncia identificada con la nomenclatura CDQ-CG/PES-03/2026."</p> |
|---|---|

Por otra parte, en lo que hace a los siguientes domicilios aportados por la denunciante, del análisis al acta circunstanciada, se constató que, **de la expresiones localizadas, ninguna guarda relación con bardas que fueron aportadas por la denunciante en su escrito inicial de denuncia,** por lo que no son consideradas por esta autoridad para resolver la litis:

- *"atrás(sic) de la tienda Soriana, junto al monumento conocido como Diosa del Agua, en el Municipio de Villa de Álvarez, Colima".*
- *"Avenida Calzada del Campesino s/n, frente al número 250".*
- *"Rumbo a la Reserva, carretera rumbo al Espinal, en frente de la ferretería San Marcos".*
- *"Calle Rosa Morada, Col. Las Fuentes".*
- *"Calle Cristóbal Colón".*
- *"Reforma no. 67, Villa de Álvarez, Colima, Centro".*
- *"Calle Independencia #89, en Villa de Álvarez, Centro".*
- *"Calle Tamaulipas, esquina Tabasco, colonia San Miguel, en Villa de Álvarez, Centro".*

De esta forma, **se tienen por demostrados los hechos denunciados en los siguientes términos:**

A partir del contenido de las inspecciones ocular y físicas, de lo vertido por las partes en la respectiva denuncia y contestación de la misma, tomando en consideración los principios rectores del derecho electoral y los hechos notorios, puede concluirse que ha quedado acreditada la existencia de los hechos denunciados por la denunciante respecto de la imagen cuya **existencia quedó demostrada a través de la inspección física** realizada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Tecomán, al constituirse físicamente en la dirección otorgada por la parte denunciante y corroborar la existencia de los elementos denunciados -en el caso, pinta de barda- con lo cual, hace prueba plena lo siguiente:

- La **pinta de 1 barda** en el municipio de Tecomán, con las frases “EsRosi y “HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN”, con las características precisadas en el **Acta Circunstanciada CME/TECOMÁN-002/2026**.

Por el contrario, **no se tiene por acreditada** la existencia de los hechos denunciados respecto de aquellas imágenes impresas ya señaladas, identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, cuya presunta localización no fue mencionada en el escrito de queja ni en la contestación a la prevención que le fuera realizada a la denunciante; por lo cual, su existencia no pudo ser corroborada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE mediante inspección física. Consecuentemente, en el caso de dichas imágenes impresas, al tratarse de pruebas técnicas aisladas sin que las mismas se encuentren robustecidas con algún otro indicio, su existencia no puede tenerse por demostrada. Ello, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 36, fracción III y 37, fracción IV de la Ley de Medios.

Resulta aplicable lo dispuesto en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”

Tampoco se tienen por acreditados los siguientes elementos respecto a los presuntos hechos denunciados:

- Los pronunciamientos respecto a que la presunta colocación de propaganda haya sido “masiva” y realizada “en diversos municipios del estado de Colima”.
- Que dicha “propaganda política”(sic) haya consistido en lonas, panfletos, periódicos, calcomanías en vehículos y brigadas de promoción personalizada”.
- Que el origen de los recursos para la presunta colocación de “propaganda política” sea de carácter ilegal o incluso ilícito.

Ello, dado que la denunciante no aportó medio probatorio alguno para acreditar sus afirmaciones.

Así, con base en los hechos denunciados que se tienen plenamente demostrados, enseguida se procede a realizar el análisis respecto a la existencia o inexistencia de las infracciones.

#### **b) Análisis respecto la existencia de transgresión a la normativa electoral.**

A decir de la parte quejosa, los hechos denunciados constituyen **actos anticipados de campaña**, en vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

De ahí que, en primer término, resulte necesario establecer el marco normativo que regula la aludida infracción:

#### **Marco normativo**

En términos de lo dispuesto por el artículo 288, fracción I del Código Electoral, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente código, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Mientras que el artículo 2, inciso c), fracciones I y II, del citado ordenamiento, establecen, respectivamente, que los **actos anticipados de campaña** son actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto** en contra o a favor de una candidatura o un



partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; mientras que los **actos anticipados de precampaña**, refiere a expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan **llamados expresos al voto** en contra o a favor de una precandidatura.

En ese sentido, la expresión “bajo cualquier modalidad” debe entenderse como el medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluyendo, lonas, bardas, espectaculares, radio y televisión, internet, o los medios impresos.

Por su parte, el artículo 173, primer párrafo, del referido Código, establece que la **campaña electoral** es el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, registrados para la obtención del voto. Asimismo, en el párrafo segundo, del citado precepto, se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos eventos en que las candidaturas o vocerías de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Mientras que el artículo 174 del citado ordenamiento dispone que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 143 del Código Electoral, establece que se entenderán como **actos de precampaña y propaganda preelectoral** los actos y conjunto de elementos señalados en el artículo 173 y 174 de ese ordenamiento, que lleven a cabo, produzcan y difundan los precandidatos que participen en los procesos internos de los partidos políticos.

Por otra parte, respecto a los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición respecto a éstos, busca proteger

el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.<sup>9</sup>

En ese sentido, la Sala Superior ha determinado<sup>10</sup> que **para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados**, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización; dichos elementos son los siguientes:

**Personal:** Que los realicen los partidos, sus personas militantes, aspirantes, o precandidatas y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable a la persona de que se trate.

**Temporal:** Es el periodo en el cual ocurren los actos; es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas.

**Subjetivo:** Atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Específicamente en lo que atañe a la acreditación del elemento subjetivo, la Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que se deben reunir también dos características:

La primera es que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas. Esto implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, **de forma manifiesta, abierta e**

---

<sup>9</sup> Véase la Tesis XXV/2012 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL." Así como las resoluciones recaídas a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-762/2022 y SUP-REP-108/2023.

<sup>10</sup> Entre otros, en las sentencias emitidas en los recursos y juicios identificados con los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-JE-39/2019 y SUP-JE-81/2019.

**inequívocamente**, llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

El elemento subjetivo, a su vez, tiene dos variables, propiamente respecto al contenido del mensaje; puesto que la Sala Superior ha determinado que se puede actualizar tanto por llamados expresos al voto, o bien, equivalentes funcionales.

En todo caso, el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento equivalente (funcional) de apoyo electoral, tal como se advierte de la jurisprudencia 4/2018, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”<sup>11</sup>.

De la anterior jurisprudencia se advierte, que para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”, o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.

---

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

En segundo lugar, se debe analizar que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía, para lo cual se debe analizar si el mensaje fue recibido por la ciudadanía en general o sólo por militantes de un partido; el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado y el medio de difusión del evento o mensaje denunciado, lo cual encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/2023, de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”<sup>12</sup>.

**Determinación:** Ahora bien, del examen de la imagen localizada en la barda denunciada, se encuentran los siguientes elementos gráficos: la figura de una mano en forma de estar cruzando los dedos pulgar e índice, así como la figura de un corazón pequeño cercano a ésta; una diversa figura que asemeja la silueta, desde el pecho hasta la cabeza, de una persona del sexo femenino con cabellera larga, Adicionalmente, se puede observar la palabra “EsRosi” y la frase: “¡HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN!”.

En tal sentido, de conformidad con el marco normativo que ha quedado expuesto, del análisis de dicha barda a través del tamiz de los elementos que pudieran configurar actos anticipados de campaña en el presente asunto, se considera que no se presentan los elementos personal, ni subjetivo para acreditar la conducta denunciada.

En cuanto al **elemento personal**, de la imagen certificada de la barda denunciada en la que se lee la palabra “EsRosi” y la frase “¡HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN!”, no se advierte alguna imagen, nombre o algún elemento gráfico o simbólico que haga referencia **de manera plenamente identificable** a la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera.

Aunado a ello, sobre este elemento, debe señalarse que la denunciante en su queja no formula argumento ni presenta elemento probatorio alguno

---

<sup>12</sup> Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 21 y 22.

para sustentar su afirmación en cuanto a que la barda pintada resulta alusiva a la ciudadana denunciada.

Al respecto, a juicio de este Tribunal Electoral, tal afirmación constituye una interpretación subjetiva por parte de la denunciante respecto a las imágenes, palabras y frase plasmada en la barda denunciada, lo cual resulta insuficiente para acreditar el elemento personal de la infracción.

En cuanto al **elemento temporal**, éste se acredita, dado que en este momento no nos encontramos en periodos de precampaña o campaña de proceso electoral, dado que el próximo a verificarse nivel estatal será de octubre de la presente anualidad.

En cuanto al **elemento subjetivo**, del análisis integral al contenido de la barda no se advierte que ésta cuente con algún elemento, palabra, frase o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad haga un llamado expreso a votar por la ciudadana o el partido denunciado.

Ello es así, ya que de la certificación efectuada por la autoridad electoral se advierte que, en la confección de la barda no se realiza referencia expresa a alguna candidatura, cargo, o fuerza política que postule a la ciudadana denunciada. Tampoco se advierte que se publicite una plataforma electoral o contenga alguna referencia a algún proceso electoral.

Ello, se insiste, porque el modelo sancionatorio en torno a esta infracción está reservado para aquellas manifestaciones sobre las que esté plenamente demostrado a través de probanzas y elementos que obren en el expediente, por los cuales se haga evidente e indubitable su finalidad electoral, al presentar elementos comunicativos que explícita o equivalente así lo demuestren.

Asimismo, del análisis a los elementos gráficos que tiene la barda denunciada, no se advierte que actualice un llamado al voto en su vertiente de equivalencia funcional, al existir un elemento adicional que nos lleve a considerar de manera incuestionable o unívoca que se trata de una alusión subliminal o encubierta que busca incidir en la manera en que la ciudadanía vote por la ciudadana o la fuerza política denunciados.

Tampoco se advierte solicitudes de apoyo electoral, promesas de campaña, o plataformas electorales que permitan vincularlas con la ciudadana denunciada o MORENA, de tal manera que podamos concluir objetivamente que se esté posicionando electoralmente alguna candidatura.

Por lo anteriormente expuesto, **lo procedente es declarar la inexistencia de la presunta infracción denunciada**, consistente en el contenido y pinta de una barda ubicada en el municipio de Tecomán, Colima.

#### **QUINTO. Deslinde**

Con fecha **27 de marzo** -previo a su emplazamiento por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, acaecido el día **16 de abril**-, la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera presentó escrito de deslinde ante la Oficialía de Partes del Consejo General del IEE, respecto de propaganda colocada en la vía pública, denunciada por presuntamente constituir actos anticipados de campaña y/o promoción personalizada.

Derivado de lo anterior, por acuerdo<sup>13</sup> del Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE de la misma fecha, se determinó hacer del conocimiento de la Comisión de Denuncias y Quejas la recepción del referido escrito de deslinde, a efecto de que eventualmente fuera agregado en copias certificadas a los expedientes **CDQ-CG/PES-03/2026** y **CDQ-CG/PES-04/2026**, acuerdo mismo que fue ofrecido como prueba por la parte denunciada, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que fue admitida.

Ahora bien, aun cuando el mencionado escrito de deslinde de 27 de marzo no se encuentra agregado físicamente al expediente en que se actúa, lo cierto es que el contenido del mismo constituye un hecho público y notorio para el Pleno de este Tribunal<sup>14</sup>, al obrar dicha documental en el diverso expediente del Procedimiento Especial Sancionador PES-02/2026, el cual se originó derivado de la queja de expediente CDQ-CG/PES-04/2026. De

<sup>13</sup> Acuerdo que obra en copia certificada, a fojas 194 a 197 del expediente en que se actúa.

<sup>14</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo tercero de la Ley de Medios.

ahí que resulte viable realizar el análisis respecto al citado escrito de deslinde.

Por otra parte, con fecha **08 de mayo**, mediante sendos escritos, se ratificó el deslinde antes mencionado por parte de la denunciada Rosa María Bayardo Cabrera, y se formuló nuevo deslinde respecto de los hechos denunciados. Por su parte, el partido MORENA, formuló deslinde respecto los hechos denunciados, lo anterior, al dar cumplimiento “ad cautelam” de las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE.

Del análisis a dichos deslindes, conforme a la Jurisprudencia 17/2010, de rubro, RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS (TERCERAS PERSONAS). CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE, éstos deben cumplir con las siguientes características:

**Eficaces:** Debe cesar la conducta denunciada.

**Idóneas:** Los actos deben ser los adecuados para hacer cesar la conducta denunciada.

**Jurídicas:** Los actos eficaces e idóneos deben ser estar permitidas por la ley.

**Oportunas:** Los actos son realizados en forma inmediata en cuanto el denunciado tenga conocimiento de los hechos denunciados.

**Razonables:** Los actos son realizados bajo una exigibilidad ordinaria.

En tal sentido, según consta en el Acta Circunstanciada CME/TECOMÁN-004/2026, levantada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, con fecha **13 de mayo** se constituyó en la barda ubicada en la calle 18 (dieciocho), El Chamizal, Tecomán, Colima, frente al Parque Metropolitano de Tecomán entre las calles Antonio García Brizuela y Ricardo Sevilla del Río, respecto a la cual, según consta en dicha acta, *“observo la barda de un domicilio ubicado en la calle 18 (dieciocho) esquina con la calle Antonio García Brizuela, colonia El Chamizal, misma que se encuentra pintada una parte de color azul (extrema derecha) y la otra parte, (extrema izquierda) solo de color blanco, y apreciándose aun la leyenda “EsRosi” con letras en un tono más blanco que el que se aprecia*

en la barda. Para constancia de lo dicho y observado, anexo las siguientes fotografías. -----



(...)"

Por tanto, se tiene que los deslindes presentados por la C. Rosa María Bayardo Cabrera y el partido MORENA, y las acciones que lo acompañaron, cumplen con las características de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.

Lo anterior, no obstante haber quedado acreditado la inexistencia de una infracción a la normativa electoral tanto por parte de la ciudadana, como por el partido político denunciado.

De conformidad con los artículos 306 y 307 del Código Electoral del Estado de Colima, en el presente procedimiento sancionador, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; asimismo, las pruebas deben ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 307 del Código Electoral del Estado, las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las

reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En ese sentido, tomando en cuenta los principios rectores de la función electoral, del análisis integral a las pruebas que obran en el sumario, así como lo vertido en la denuncia y contestación a la misma y lo expresado por las partes en la audiencia de pruebas y alegatos, este Tribunal considera lo siguiente:

A la luz del marco normativo expuesto en la sentencia para resolver el presente asunto, incluyendo los criterios que a través de diversos recursos y juicios ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a los elementos que debe contener determinada propaganda para que sea considerada como acto anticipado de campaña, a saber, el personal, el temporal y el subjetivo; así como por lo dispuesto en las jurisprudencias 4/2018 y 2/2023 del Tribunal Electoral Federal citado; se tienen por no acreditados los elementos personal y subjetivo, ya que de la barda estudiada, misma que constituyó el único elemento denunciado del cual se tuvo plena certeza de su existencia, no se encontraron en su constitución las características para acreditar los elementos en cita.

Se encontró que en cuanto al **elemento personal**, de la imagen certificada de la barda denunciada, no se advierten imagen, nombre, o elemento gráfico o simbólico, que haga referencia **de manera plenamente identificable** a la ciudadana o al Partido denunciado.

Aunado a ello, la denunciante en su escrito no formuló argumento ni presentó elemento probatorio alguno para sustentar su afirmación en cuanto a que la barda pintada resulta alusiva a los denunciados, constituyendo así una interpretación subjetiva por parte de ésta respecto a las imágenes, palabras y frase plasmada en la barda, lo cual resulta insuficiente para acreditar el elemento personal de la infracción.

En cuanto al **elemento subjetivo**, del análisis integral al contenido de la barda, no se advierte que ésta cuente con algún elemento, palabra, frase o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad haga un llamado expreso a votar por la ciudadana o el partido denunciado.

Tampoco se advierte que se publicite una plataforma electoral o contenga alguna referencia a algún proceso electoral.

Tampoco se advierte que actualice un llamado al voto en su vertiente de equivalencia funcional, al existir un elemento adicional que nos lleve a considerar de manera incuestionable o unívoca que se trata de una alusión subliminal o encubierta que busca incidir en la manera en que la ciudadanía vote por la ciudadana o la fuerza política denunciados.

Por lo anteriormente expuesto, **lo procedente es declarar la inexistencia de la presunta infracción denunciada**, consistente en el contenido y pinta de una barda ubicada en el municipio de Tecomán, Colima.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **declara la inexistencia de la infracción** objeto de la denuncia presentada por la ciudadana Carmen Yerania Valencia Cruz en contra del partido Morena y la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, de acuerdo con los considerandos de la presente resolución.

**Notifíquese** a las partes en términos de ley, **por oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, adjuntando copia certificada de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así lo resolvió por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en la sesión pública celebrada el 04 de junio de 2026, aprobándose por unanimidad de votos, del Magistrado Presidente José Luis Puente Anguiano, la Magistrada Ayizde Anguiano Polanco y el Magistrado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora (Ponente), quienes firman ante la Mtra. Roberta Munguía Huerta, Encargada de Despacho de la Secretaría General de Acuerdos, quien da fe.



**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MTRA. AYIZDE ANGUIANO  
POLANCO  
MAGISTRADA**

**MTRO. GUILLERMO DE JESÚS  
NAVARRETE ZAMORA  
MAGISTRADO**

**MTRA. ROBERTA MUNGUÍA HUERTA  
ENCARGADA DE DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Hoja de firmas correspondiente a la sentencia definitiva dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador, expediente: PES-03/2026, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en sesión pública celebrada el 03 de junio de 2026.